

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 477/2019

SENTENCIA Nº 1857/2020

Ilmos. Sres.:

Presidente:

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

Magistrados:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DON PEDRO LUIS GARCÍA MUÑOZ

DON EDUARDO PARICIO RALLO

DOÑA ELSA PUIG MUÑOZ

En la ciudad de Barcelona, a 5 de junio de 2020.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 477/2019, interpuesto por representada por el Procurador D. Ángel Montero Brusell y defendida por el Letrado D. Victoriano Ruiz Martínez, siendo parte apelada AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador D. Ignacio de Anzizu Pigem y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 106/2018 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Girona, el 8 de enero de 2019 se dictó auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo previsto en el art. 69.a) de la LJCA.

SEGUNDO.- Contra la referida resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba en esta alzada ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose para votación y fallo que tuvo lugar en la fecha acordada.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto el auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Girona en fecha 8 de enero de 2019 que estima la alegación previa opuesta por el Ayuntamiento demandado de falta de legitimación activa y acuerda la inadmisión del recurso por falta de jurisdicción.

La parte apelante interpone recurso al entender que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer del asunto, a lo que se opone la parte apelada.

SEGUNDO.- La cuestión ha sido examinada en relación a la impugnación del nombramiento de los administradores judiciales de la empresa acordada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Girona en diligencias previas 411/2016, en la Sentencia de estas Sala y Sección de 13 de marzo de 2020, dictada en recurso de apelación número 295/2019 en el caso del Ayuntamiento de Salt, donde se expresaba que el art. 3 LJCA establece que “No corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo : a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública”, en tanto que el art. 3 LECrim dispone: “Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación”.

Partiendo de esta normativa, en la referida Sentencia se resuelve acerca de la falta de jurisdicción en los siguientes términos:

“Estableció la STC de 3 de octubre de 1983, nº 77/1983, rec. 368/1982, en su FJ 4º, que : “La S 30 enero 1981 de este Tribunal (BOE núm. 47 de 24 febrero) reconoce el principio llamado de "non bis in idem" íntimamente unido al principio de legalidad de las infracciones que recoge el art. 25 CE. El principio "non bis in idem" determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se

hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado”.

Doctrina constitucional, que se recoge entre otras en las STS, Sala 3ª, de 11 de septiembre de 2006, rec. 226/2003, FJ 3º ; y 22 de febrero de 2011, rec. 587/2009, FJ 2º ; poniendo de manifiesto esta última que :

“Conviene antes recordar la doctrina constitucional (Sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 3 de octubre, y 25/1984, de 21 de mayo), según la cual, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de llevarse a cabo el enjuiciamiento y la calificación de unos mismos hechos, ese enjuiciamiento y esa calificación en el plano jurídico se pueden hacer con independencia si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, « pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado ».

3) En el presente supuesto, no tiene por objeto este proceso contencioso la revisión de un procedimiento administrativo sancionador, en el que regiría la regla de la prioridad del proceso penal (por todas, STS, Sala 3ª, de 27 de noviembre de 2015, rec. 3346/2014, FJ 4º ; y 8 de junio de 2018, rec. 1506/2016, FJ 2º), y ello, con la consecuencia, cuanto menos, de la suspensión de las actuaciones administrativas y/o contencioso-administrativas, ex art. 114 LECRIM.

Aquí, como cuestión distinta, lo sucedido es que el orden jurisdiccional penal, examinó y resolvió (en dos instancias, Juzgado de Instrucción y Audiencia Provincial) y en trámites de un proceso de tal naturaleza, cuestiones incidentales y no sustantivas, de índole procesal por ende, como son las derivadas de la intervención judicial de la empresa investigada, acordada durante la fase de instrucción de los presuntos delitos.

Y frente a tales decisiones de su competencia, ex art. 3 LECRIM, como ínsitas en el proceso penal en curso, pretende la parte actora y apelante suscitar en esta sede contenciosa un nuevo enjuiciamiento, con fundamento no en normativas diferentes, sino en las mismas (haciendo hincapié, como intento diferenciador, en una supuesta desviación de poder, pero fundada en el mismo hecho desestimado por la Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial, a saber, la supuesta extensión indebida de la administración judicial)”.

En consecuencia, y en aplicación del principio de unidad de doctrina, resulta conforme a derecho la decisión del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona, mediante el Auto apelado dictado en fecha 8 de enero de 2019, de declarar la inadmisión del recurso contencioso, por falta de jurisdicción, con arreglo al art. 69 a) LJCA.

TERCERO.- Procede pues, la desestimación del presente recurso de apelación. E igualmente, con arreglo al art. 139.2 y 4 LJCA, imponer las costas procesales de

esta alzada a la parte apelante, no concurriendo circunstancias que justifiquen la no imposición, si bien, hasta el límite de 2.500 euros (IVA incluido), en favor del Ayuntamiento demandado y apelado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Quinta, ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación formulado por _____ contra el auto dictado el 8 de enero de 2019 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Girona.

SEGUNDO.- Imponer las costas de esta alzada a la parte apelante, con el límite máximo de 2.500 euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.